



## PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

### A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 160-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### “SENTENCIA

#### CAUSA No. 160-2019-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 11 de mayo de 2019, a las 17h04. **VISTOS.-** Agréguese a autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0560-O de 7 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asigna al recurrente, la casilla contencioso electoral N° 121. **b)** Copia certificada de la Convocatoria a SESIÓN No. 095-2019-PLE-TCE de pleno jurisdiccional para conocimiento de esta causa.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 25 de abril de 2019 a las 14h34, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el magíster abogado Milton Rafael Padrón Molina, Procurador Judicial del señor Cristian Boris Suárez Peñafiel, en (12) doce fojas con (60) sesenta fojas de anexos. (Fs. 1 a 72)
- 1.2 La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 160-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 25 de abril de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 73)
- 1.3 Auto dictado el 28 de abril de 2019 a las 15h44, mediante el cual el Juez Sustanciador: agregó documentación, dispuso que el recurrente justifique en legal y debida forma la calidad con la que comparece y complete su recurso, así como requirió que el Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral del Guayas remitan documentación. (F. 74 a 75)
- 1.4 Escrito en (2) dos fojas con (8) ocho fojas en calidad de anexos, firmado por el magíster abogado Milton Rafael Padrón Molina, recibido en este Tribunal el 29 de abril de 2019 a las 19h18. (Fs. 77 a 86 vuelta)



- 1.5** OFICIO N° CNE-SG-2019-00597-Of de 30 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite información solicitada por el Juez Sustanciador, ingresado en este Tribunal el mismo día a las 23h30, en (1) una foja con (386) trescientas ochenta y seis fojas de anexos. (Fs. 88 a 474)
- 1.6** Oficio Nro. CNE-JPEGY-2019-0010-O de 30 de abril de 2019, suscrito por el abogado Giovanni Miguel Murillo Vargas, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, recibido en este Tribunal, el 30 de abril de 2019 a las 23h54, en (1) una foja con (222) doscientas veintidós fojas de anexos. (Fs. 476 a 698)
- 1.7** Auto dictado el 7 de mayo de 2019 a las 15h14, mediante el cual el Juez Sustanciador: agregó documentación, admitió a trámite la causa y dispuso que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se remita a los Jueces que conforma el Pleno, el expediente de la presente causa en formato digital. (Fs. 700 a 700 vuelta)
- 1.8** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0560-O de 7 de mayo, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asigna al recurrente, la casilla contencioso electoral N° 121. (F. 703)
- 1.9** Copia certificada de la Convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional No. 095-2019-PLT-TCE, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

## **II. ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 numeral 1 que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con las atribuciones de éste órgano de administración de justicia electoral, determinadas en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Código de la Democracia, en el artículo 268 numeral 1, determina que el recurso ordinario de apelación, puede ser interpuesto por los sujetos políticos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La misma ley, en el numeral 4 del artículo 269,



señala que uno de los casos para interponer el referido recurso es por: “Resultados Numéricos”.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-30-19-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 19 de abril de 2019, por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO**

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”.

Por su parte el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el numeral 4 del artículo 9 señala que los candidatos pueden interponer los recursos contencioso electorales cuando se trata de proclamación de resultados y adjudicación de escaños.

El magister abogado Milton Rafael Padrón Molina, compareció en calidad de Procurador Judicial del señor Cristian Boris Suarez Peñafiel, candidato a Alcalde del Cantón Naranjito, de la provincia de Guayas, Auspiciado por el Partido Político Social Cristiano en alianza con el Movimiento Madera de Guerrero, listas 6 – 75, con la documentación que obra de autos, a fojas 61 a 72, se verifica que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

## **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia, determina que:



"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación."

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

A foja 472 de los autos, consta la razón sentada por el doctor Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de fecha 22 de abril de 2019, mediante la cual certifica que notificó a los señores Javier Alejandro Vélez Arcos, delegado de la Alianza entre el Partido Social Cristiano y el Movimiento Madera de Guerrero, Lista 6-75 y a su abogada patrocinadora, con el oficio No. CNE-SG-2019-000534-OF de 20 de abril de 2019, que anexa la resolución **PLE-CNE-30-19-4-2019**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de domingo 14 de abril de 2019, reinstalada el viernes 19 de abril de 2019; y, con el Informe No. 0148-DNAJ-CNE-2019 y su anexo, en el correo electrónico [patriciapalaciosp2010@hotmail.com](mailto:patriciapalaciosp2010@hotmail.com) y en el casillero electoral correspondiente a través de la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de Guayas.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación en cuestión, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 25 de abril de 2019 a las 14h34, según se verifica a foja 73 del expediente, en consecuencia dentro del plazo de (3) tres días previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. CONTENIDO DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

Los argumentos de los recurrentes para interponer el recurso son los siguientes:

"(...) 1. **DATOS DEL ACTOR.**- Mis nombres corresponden a los de MILTON RAFAEL PADRÓN MOLINA, con Cédula Nro. 0300826146, de estado civil divorciado, de 54 años de edad, de ocupación abogado en libre ejercicio profesional, con dirección en el Cantón Quito Distrito Metropolitano,



Parroquia Alangasi — Valle de los Chillos Urbanización San Rafael calle Paris y Viena casa No 03 "A" y Casillero Electrónico: mpadron1@hotmail.com. En base a la respectiva **PROCURACIÓN JUDICIAL** otorgada ante el señor Notario Dr. Eduardo Napoleón Villagómez Vargas - Notaría 59, el jueves 11 de abril del 2019; por el señor **CRISTIAN BORIS SUAREZ PEÑAFIEL**, portador de la cédula de identificación No. 0917388787, candidato a la dignidad de **ALCALDE DEL CANTÓN NARANJITO PROVINCIA DEL GUAYAS**, proceso eleccionario marzo 24 del 2019. **Adjunto Copia certificada en 5 fojas útiles.**

**2. EL ORGANISMO DE GESTIÓN ELECTORAL QUE SUSTANCIÓ EL PROCEDIMIENTO QUE HA DADO ORIGEN AL RECURSO ORDINARIO APELACION ES.- EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE**, que mediante resolución **PLE-CNE-30-19-4-2019**, acogió el informe jurídico No. 0148- DNAJ-CNE-2019 de 17 de abril del 2019 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica adjunto al MEMORANDO NO. CNE-DNAJ-2019-0987-M de 18 de abril de 2019.

3. Por lo tanto negó la impugnación interpuesta por el señor **XAVIER ALEJANDRO VELEZ ARCOS**, de la alianza entre el Partido Social Cristiano y el Movimiento Madera de Guerrero listas 6 – 75, en contra de la **RESOLUCION NO. JPEG-016-05-04-2019**, emitida el 5 de abril del 2019 por la **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS**, por no contar con la legitimación activa para interponer el recurso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 244 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como no haber demostrado que se haya configurado alguna de las causales establecidas en el **ART. 138** del cuerpo legal invocado sin que determine que no existe inconsistencia en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral del Guayas a la dignidad de alcalde del Cantón Naranjito que justifique la realización de un nuevo escrutinio conforme era la pretensión del accionante; y ratifica en todas sus partes el contenido de la Resolución No. **JPEG-016-05-04-2019** emitida por la Junta Provincial del Guayas el 5 de abril del 2019 mediante la cual se notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de la dignidad de **ALCALDE**, del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, resultados que fueron ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral; y, que emitió la **RESOLUCIÓN JPEG-0016-05-04-2019**, el 05 de abril del 2019; junta conformada por Tec. Julio Eduardo Candell de la Gasca, Presidente, Ing. Lucio Lorenzo Alarcón Tello, Vicepresidente, Abg. Jaime Alfonso Vernaza Trujillo, Vocal; María Gabriela García Alvarado, Vocal; Abg. Ángela Lucciola Suárez Velázquez, Vocal.

**4. ACTO QUE SE APELA.-** El acto que se apela, es la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-30-19-4-2019**, acogió el informe jurídico No. 0148- DNAJ-CNE-2019 de 17 de abril del 2019 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica adjunto al MEMORANDO NO. CNE-DNAJ-2019-0987-M de 18 de abril de 2019., emitida el 19 de abril del 2019, por el pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada el lunes 22 de abril del 2019 razón por la cual nos encontramos dentro del plazo legal para interponer el recurso ordinario de apelación ante el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, mediante la cual resuelve en el Artículo 2.- *"Rechazar el Acto que se Objetó e impugno(...)"*; y, en el Artículo 3.- *"Rechazar las pretensiones del accionante(...)"*.

**5. ACTOS QUE DAN ORIGEN A LA APELACIÓN Y PRETENSIONES, DEBIDAMENTE CLASIFICADAS Y NUMERADAS.-** Los puntos de hecho con los que fundamento el presente **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** son los siguientes:

**5.1. ACTO QUE DIERON ORIGEN A LA IMPUGNACIÓN EN SU DEBIDO MOMENTO E INSTANCIA ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE - COMO ANTECEDENTES.-**



El señor Secretario de la Junta Electoral de la Provincia del Guayas, ABOGADO GIOVANNY MURILLO VARGAS emitió la Notificación Nro. 016, para los representantes Legales de las Organizaciones Políticas Legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, de fecha 05 de ABRIL del 2019; con la que comunico a los representantes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral en los siguientes términos: (...) **"Para su conocimiento y fines legales pertinentes comunico a Ustedes, que el pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión Permanente de Escrutinios de los días 24,25,26,27,28,29,30 y 31 de marzo del 2019, y 01, 02, 03 y 04 de abril de 2019 Junta Provincial Electoral del Guayas efectuada desde el 24 de marzo del 2019 hasta el 28 de marzo del 2019, adopto la resolución que a continuación transcribió: Junta Provincial Electoral del Guayas; Resolución JPEG-ALC-016-05-04-2019"**.

De lo expuesto el señor Secretario de la Junta Provincial Electoral, notifico la resolución antes indicada: NO, ha notificado de manera expresa los resultados hasta la presente fecha, conforme lo exige el artículo 137 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica, Código de la Democracia, que manifiesta: La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinte y cuatro (24) horas. contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios. (SIC)

La Resolución JPEG-016-05-04-2019 CONSTITUYE UN ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO PROVINCIAL, que en su Artículo 1, resuelve.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE del cantón NARANJITO, de la provincia del GUYAS, cuyos resultados han sido ingresados al sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral: **conforme al detalle del reporte adjunto**. Por lo tanto el reporte adjunto, es parte de la resolución y esta consecuentemente parte del acta del escrutinio provincial, (artículos 135, 136 del Código de la Democracia) la misma que presenta las siguientes alteraciones o falsedades en los resultados: (SIC)

#### CANDIDATOS A LA DIGNIDAD DE ALCALDE Y VICEALCALDE CANTÓN NARANJITO - GUYAS

JUAN GUTIERREZ TITO	1091	4.2%
MANUEL ERNESTO REMACHE	75	0.29%
MÁXIMO BETANCOURTH	7929	31.05% MOVIMIENTO ECUAT.
JOSÉ PARRALES CEDEÑO	2246	8.80%
CRISTIAN BORIS SUAREZ	7840	30.71% PSC- LISTA 6 MG
MARTIN CRESPO	151	0.59

WASHINGTON DROZCO	389	1.49%
HUMBERTO ZURITA	171	0.67%
JUAN CRESPO PÉREZ	192	0.75%
MANUEL SIGUENZA	253	0.99%
MARCOS ONOFRE LÓPEZ	5204	20.38%

5.2.- CUESTION DOCTRINAL ESENCIAL.- 1.1- En nuestro país, el Sistema de Partidos Políticos, llámese de (Organizaciones Políticas), se estructura constitucionalmente como un Sistema Intermedio, o Semiabierto, por el cual sólo los partidos políticos reconocidos legalmente y los movimientos políticos que han obtenido un respaldo de electores de la jurisdicción cantonal de



Naranjito, Provincia del Guayas, cuya premisa constitucional Art. 62 y 63 y Art. 11 Código de la democracia, fue vulnerada puesto que el voto de un ciudadano es un acto personal, obligatorio y secreto, el estado ecuatoriano garantiza a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. (Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador). 1.11.- Que, los seres humanos tienen derecho al voto universal, personal y secreto. (Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos). Como ustedes podrán observar y constatar señor miembros del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, al violarse preceptos, garantías constitucionales y disposiciones legales expresas se ha vulnerado el principio fundamental de la democracia como es el derecho INALIENABLE E INSTRANFERIBLE DE LOS CIUDADANOS DEL CANTÓN NARANJITO, PROVINCIA DEL GUAYAS en la dignidad de alcalde, pues claramente se ha demostrado que se han vulnerado el principio del derecho de auto-determinarse en las urnas, pues es el pueblo quien determina a sus gobernantes y esto se fortalece cuando la esencia de la democracia radica en el hecho de que el pueblo pueda decidir con su puño y letra a sus gobernantes, si este ejercicio de soberanía, de decidir sobre su propia expresión a sus autoridades, se vulnera, ya no hablamos de democracia esto ocurrió en las siguientes juntas electorales: 0006F, 0007M, 0019M, 0020M, 0022F, 0022M, 0032F, 0035F, 0038M, 0041F, 0003M, 0009M, 0014M, 0007F, 0009F, 00016M, 00024F, 00024M, 00026F, 00027M, 0028M, 0029M, 0035M, 0040M, 00040M, 00044M, 00037M, existido precedente jurisprudencial electoral que mire, analice y resuelva al fondo de este análisis. Por ello, el Código de la Democracia trae la distinción de impugnación a los escrutinios provinciales y a las adjudicación de escaneos en este caso a la dignidad de ALCALDE del Cantón Naranjito, pero hasta hoy, nadie ha querido poner el dedo en la llaga y resolver lo que constitucional y legalmente es justo y legal; no se pueden rechazar las pretensiones formales en derecho por nosotros planteadas en su debida oportunidad en más de una organización política.

De ahí que el PARTIDO SOCIAL CRISTIANO — MADERA DE GUERRERO, LISTA 6-75 en la dignidad de ALCALDE, Cantón Naranjito, Provincia del Guayas según el informe del CNE. tiene:

<b>CRISTIAN BORIS SUAREZ</b>	<b>7840 VOTOS VALIDOS</b>	<b>30.71%</b>
------------------------------	---------------------------	---------------

en respuesta al contenido de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional - CNE en sesión extraordinaria del viernes 19 de abril de 2019, la misma que no se compadece con la verdad y realidad de la legítima expresión popular buscamos que se nos admita a trámite nuestra APELACION que permitan demostrar que somos perjudicados en materia electoral la adjudicación y proclamación de resultados sin que el Consejo Nacional Electoral — CNE haya realizado el escrutinio que nunca resolvió la Junta Provincial Electoral del Guayas razón por la cual será el Tribunal Contencioso Electoral que nos impongan una resolución motivada que se apeguen a nuestras justas aspiraciones de lograr se transparenten y legitimen el proceso eleccionario en esta dignidad "Elecciones Marzo 24 2019", Cantón Naranjito, Provincia del Guayas puesto que existen serios indicios de manipuleo y no transparencia de la proclamación de resultados conforme al siguiente cuadro descriptivo que se publica en la página web del CNE:

Obran como pruebas a favor de nuestra pretensión en el expediente que remitirá el CNE, nunca podemos quedarnos inmutables ante todo atrocínio cometido en contra de la voluntad popular como ha acontecido dentro de la dignidad de ALCALDE en el Cantón Naranjito, Provincia del Guayas. Los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE del cantón Naranjito, de la Provincia del Guayas, cuyos resultados han sido ingresados al sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral; conforme al detalle del reporte adjunto a la resolución de aprobación de la Junta Provincial Electoral del Guayas, *presenta las siguientes alteraciones:*



0006F, 0007M, 0019M, 0020M, 0022F, 0022M, 0032F, 0035F, 0038M, 0041F, 0003M, 0009M, 0014M, 0007F, 0009F, 00016M, 00024F, 00024M, 00026F, 00027M, 0028M, 0029M, 0035M, 0040M, 00040M, 00044M, 00037M. (35 fojas útiles en copias simples).

Los resultados ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral, por cantón, zonas, parroquias, se determina que los resultados del proceso electoral presentan las siguientes alteraciones: Cantón Naranjito. Provincia del Guayas 0003M, 0009M, 0014M, 0007F, 0009F, 00016M - serias inconsistencias numéricas no resueltas por la Junta provincial Electoral del Guayas al momento del escrutinio y que al ser impugnadas el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha hecho caso omiso de atender y solucionar este específico inconveniente. 0006F, 0007M, 0019M, 0020M, 0022F, 0022M, 0032F, 0035F, 0038M, 0041F, actas en las que no registran las firmas y fueron arbitrariamente escrutadas. A más de estas alteraciones numéricas en el reporte adjunto a la resolución de aprobación de la Junta Provincial Electoral del Guayas, no consta en esta resolución que se haya laborado, ni se aprobado las actas de las jornadas de escrutinio, ni el acta general, tampoco se resolvió de manera motivada las reclamaciones, y muchas tampoco se resolvieron, ni solicitudes planteadas por las organizaciones.

**5.3.-OBJECCION A LOS RESULTADOS.-** *Por lo expuesto, con fecha 7 de Abril del 2019, Javier Alejandro Vélez Arcos, en calidad de Delegado Común del Partido Social Cristiano - Madera de Guerrero, lista 6-75, compareció a la Junta Provincial Electoral del Guayas y adjunto 37 fojas útiles con las actas que impugnaba conforme consta en la firma final del documento de Objeción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de la Democracia, presenta el DERECHO DE OBJECCIÓN, cuya pretensión consta en el NUMERAL 5.- que manifiesta: (adjunto una foja útil de la fe de presentación como prueba).*

**PRETENSION LEGAL DE LO QUE SE EXIGE:** *De conformidad a los fundamentos de hecho y al amparo de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en los numerales 3, 4, 9 del artículo 76; a lo determinado en numeral 1; y, lo determinado literal l) y m) del Numeral 7 del Artículo 11 se violentó el debido proceso; y Artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica: en concordancia con lo manifestando en el número 2 y 3 del Artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **no estoy de acuerdo con los resultados aprobados y notificados** (reporte adjunto a la Resolución), por lo que SOLICITO que la Junta Provincial Electoral del Guayas, efectúe los siguientes actos:*

- a) Acepte esta acción de ejercicio del derecho de objeción que se presenta;*
- b) De conformidad en el Art. 138 del Código de la Democracia se VERIFIQUE el número de sufragios de las actas objetadas adjuntas;*
- c) Con base en el art. 143.3 del Código de la Democracia, declaren la nulidad de las votaciones constantes en las TREINTA Y SIETE (37) actas objetadas que adjunto, por encontrarse comprobada su alteración e inconsistencia.*
- d) La alteración comprobada, produce la falsedad de las TREINTA Y SIETE (37) actas objetadas, con lo cual se configura la causal de nulidad de los escrutinios; por tanto, declaren la nulidad de los escrutinios por falsedad de actas ya que existen errores, inconsistencias, vicios de procedimiento e irregularidades que influyen en los resultados generales de la votación y que por razonabilidad nos lleva a establecer que pueda haberse alterado el resultado de la votación, lo que implica la falsedad del Acta de la Junta Provincial Electoral que realizó el escrutinio y resolvió aprobar los resultados que comprueba la nulidad alegada:*
- e) De conformidad a lo establecido en el Artículo 145, del Código de la Democracia se realice el nuevo escrutinio.*



**Numeral 6.- LAS PRUEBAS Y DOCUMENTOS CON LOS CUALES JUSTIFICO LOS HECHOS.** - Los medios de prueba que adjunto para acreditar los hechos antes indicados, son los siguientes:

- a) Copia del nombramiento que me justifica ser el, representante legal del PARTIDO SOCIAL CRISTIANO - LISTA 6
- b) Copia de mi cédula y papeleta de votación con lo que acredito ser el titular de la representación legal representante legal del PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6.
- c) Copia de la RESOLUCIÓN JPEG-016-05-04-2019, emitida el 5 de ABRIL del 2019, por la Junta Provincial Electoral del Guayas, con el reporte de resultados preliminares, del día **jueves 4 de abril del 2019.**

**5.4.-CONTESTACION DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS AL DERECHO DE OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN.-** La JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS, mediante la RESOLUCIÓN JPEG-016-05-04-2019, emitida el 5 de abril del 2019, **NO RESOLVIÓ NADA AL RESPECTO únicamente se informó que el Pleno del CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA ASUMIA LA COMPETENCIA y que todo se resolvería en Quito, claramente se atenta al debido proceso**

La Junta Provincial Electoral del Guayas, no motivo la resolución objeto de esa impugnación sobre los fundamentos de hecho, ni resolvió sobre las pruebas presentadas, ni las pretensiones objeto de la Objeción presentada, por lo que violento lo dispuesto en el literal l) del Numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Junta Provincial Electoral del Guayas, no motivo la resolución objeto de esta impugnación sobre los fundamentos de hecho, ni resolvió sobre las pruebas presentadas, ni las pretensiones de la Objeción presentada, por lo que violento lo dispuesto en el literal l) del Numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, GRAVE AFECTACION DEL DEBIDO PROCESO.- Con relación al fondo del recurso ordinario de apelación, y a su esencia misma, adjunto como prueba, LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-30-19-4-2019, por el cual pruebo que fue el Pleno del Consejo Nacional Electoral CNE, quienes resolvieron esta impugnación en contrario al debido proceso, lo que le toma un acto nulo por cuanto no se había agotado los plazos en la Junta Provincial Electoral del Guayas.

¿Qué paso con esas actas que se encuentran en el proceso y oportunamente se presentó en la Delegación Provincial del Guayas?

¿Se rompió la cadena de custodia de esos documentos que contienen las inconsistencias numéricas de respaldo en favor del hoy recurrente?

No constan del informe final de validación de actas en el departamento técnico del CNE.

Quien debe reparar este derecho vulnerado y garantizarlo?

Ustedes, señor Magistrados, están en la obligación constitucional y legal de hacerlo y, por ello, he depositado mi confianza en el TCE mediante la interposición de este recurso ordinario de apelación.

Con la finalidad de que, el Tribunal Contencioso Electoral, resuelva acertadamente sobre el fondo y forma del recurso; con el más amplio espíritu democrático, para no poner en riesgo el proceso electoral que se está desmoronando ante tanta denuncia pública y notoria derivado de la resolución



que se dicte en este caso, ya que como Demócratas que somos, no deseamos afectar la estabilidad y organización del proceso electoral del domingo 24 de marzo del 2019, pero si es menester hacer valer nuestros derechos.

**6.- DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA.**-De conformidad a los preceptos constitucionales y legales expuestos como argumentos de nuestra parte, en el recurso ordinario de apelación, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial dictado dentro de la causa solicitamos al TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL - TCE, que resuelva el fondo de lo planteado en este Recurso, solicito a Ustedes, que se tomen el tiempo necesario, para resolver en Derecho, basado en doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, el caso planteado: más aún, cuando en la opinión pública, ecuatoriana y en la sociedad ecuatoriana está formando conciencia cívica, el inadecuado sistema de adjudicación de escaños para la lid electoral pasada. En el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, está la oportunidad de resolver con un gran precedente jurisprudencial lo planteado, que generará con seguridad un cambio de las políticas, normas y principio para el reconocimiento de los derechos inalienables de la voluntad popular del Cantón Naranjito.

Dentro del proceso RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, la legitimación activa respecto al recurrente, recae en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva dando el legítimo derecho a la relación sustancial pretendida con este recurso, El Art. 23 de Ley Orgánica de Elecciones y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece claramente que los órganos de la Función electoral tiene competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y **recursos** que interpongan los sujetos políticos a través sus representantes legales, **apoderados o mandatarios especiales**, según el caso observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley; pero en lo esencial, se debe garantizar la más amplia participación político electoral aplicando el principio in dubio pro participación, sin menoscabar derecho alguno ni restringirlo ni limitarlo, lo cual va acorde con la doctrina de derechos humanos vigente en el Ecuador. Dar a cada quien lo que en derecho le corresponde al amparo de la libre votación que ejerció el pueblo del Cantón Naranjito a la dignidad de Alcalde el pasado domingo 24 de marzo del 2019. (SIC)

**7.- OPORTUNIDAD.**- Respecto a la oportunidad de la presentación del recurso ordinario de apelación **nos encontramos dentro de los plazos ya que fuimos notificados el lunes 22 de abril del 2019**, es necesario que por ser el momento procesal se tome en cuenta la oportunidad y la cronología de todos los hechos que han afectado el derecho constitucional de participar en esta lid electoral que se ejecuto el domingo 24 de marzo del 2019 y se encuentra en marcha cumpliendo el calendario electoral del proceso eleccionario 2019. De la documentación que consta en el expediente por medio del recurso ordinario de apelación se impugna las resoluciones No. JPEG-016-05-04-2019 adoptada por LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS el 05 de abril del 2019 y LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-30-19-4-2019 por el pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión no dice si es ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, ya que sesionó el Viernes feriado 19 de abril del 2019 y notifico el lunes 22 de abril del 2019: las resoluciones antes señaladas adolecen de motivación por cuanto se limito a acoger el informe legal de asesoría jurídica sin haber un respaldo técnico lo que nos dejó sin defensa puesto como era una Audiencia Pública no nos convocaron para ello.

**8.- ARGUMENTOS LEGALES EN DERECHO.**- De las pruebas y más piezas procesales que forman el expediente del presente RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, claramente podemos verificar que por nuestra parte se cumplió y se cumple con todos los requisitos establecidos por la CONSTITUCIÓN, LA LEY y los instructivos establecidos para que se proceda a la ADMISIBILIDAD A



**TRAMITE DE ESTE RECURSO.** Hasta la presente fecha en ninguna resolución tanto la Junta provincial Electoral del Guayas como el Pleno del CNE que apelamos nos han sabido explicar porque no han atendido en derecho nuestras justas peticiones individualizado cada una de ellas, transformándose en un procedimiento arbitrario, sesgado y contrario a la ley.

La norma constitucional establece que en toda resolución emitida por autoridad competente esta debe contener como principio fundamental y elemental las normas específicas aplicables en las que se fundamentan las resoluciones y sobre todo explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la innovación de las normas, sino las mismas sean concordantes con los antecedentes y que mantengan coherencia con lo que se está tratando, conociendo y por ende se proceda a resolver, respaldadas por las razones que permitan establecer con claridad una derivación lógica entre los ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO APLICABLES. DE LA CORTE CONSTITUCIONAL respecto a la garantía de motivación, órgano que ha señalado que la MOTIVACIÓN implica la aplicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad a adoptar la decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS COMO ES EL ECUATORIANO; por tanto, debe ser RAZONABLE, fundada en los principios constitucionales: LOGICA, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión; y, COMPRESIBLE, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.

**DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Tiene la facultad reglamentaria de la normativa legal sobre asuntos de competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral, se encuentra establecida en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, no es menos cierto que estas norma suprema determina en su artículo 424 que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público y, en el art. 425 que el orden jerárquico de aplicación de las normas jurídicas o actos del poder público.

**PETICIÓN FORMAL EN DERECHO.-** Con todas las pruebas que enunciamos y evacuamos y con todos los antecedentes solicito formalmente se revoque las resoluciones por medio del RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN signadas bajo el No. JPEG-016-05-04-2019 adoptada por LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS el 05 de abril del 2019 y LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-30-19-4-2019 por el pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión no dice si es ORDINARIA U EXTRAORDINARIA, ya que sesionó el Viernes feriado 9 de abril del 2019 y notifico el lunes 22 de abril del 2019; las resoluciones antes señaladas adolecen de motivación por cuanto se limitó a acoger el informe legal de asesoría jurídica sin haber un respaldo técnico lo que nos dejó sin defensa puesto como era una Audiencia Pública no nos convocaron para ello en su lugar se determine que hemos logrado obtener la verificación de un nuevo escrutinio con el respectivo del análisis de las actas que venimos manteniendo con inconsistencias numéricas y sin respaldas de firmas se corrijan y subsanen las observaciones de forma contenidas en la resoluciones que no acogieron nuestras justas aspiraciones y sea el Tribunal Contenciosos Electoral finalicé el escrutinio en Audiencia Pública de estas juntas que las singularizamos e individualizamos referente a la dignidad de Alcalde del Cantón Naranjito Provincia del Guayas. **PRETENSION LEGAL DE LO QUE SE EXIGE.-** Por lo expuesto, es especial por encontrarse alteraciones en los resultados del proceso electoral aprobados por la Junta



Provincial Electoral del Guayas, una vez concluido el escrutinio, en relación a los sufragios realizados en 35 juntas receptoras del voto, por existir errores, e irregularidades en el escrutinio provincial; consecuentemente al amparo de lo dispuesto en los numerales 3, 4, 9 del artículo 11; literal m) y l) del numeral 7 del artículo 76; y, 217 219 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito: *Se declare la nulidad del escrutinio efectuado por la Junta Provincial Electoral, y disponga se realice la verificación inmediata de del número de sufragios de una a y un nuevo escrutinio, por otros miembros nombrados. A la dignidad de Alcalde del Cantón Naranjito, Provincia del Guayas. (SIC)*

0006F, 0007M, 0019M, 0020M, 0022F, 0022M, 0032F, 0035F, 0038M, 0041F, 0003M  
0009M, 0014M, 0007F, 0009F, 00016M, 00024F, 00024M, 00026F, 00027M, 0028M,  
0029M, 0035M, 0040M, 00040M, 00044M, 00037M. (35 fojas útiles en copias simples).

**LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITAN LOS HECHOS:** Los medios de prueba que adjunto para acreditar los hechos antes indicados, son los siguientes:

- A) Copia de la PROCURACIÓN JUDICIAL que me justifica ser el, representante legal del CANDIDATO A LA DIGNIDAD DE ALCALDE Partido Social Cristiano listas 6-75.
- B) Copia de mi cédula y papeleta de votación con lo que acredito ser el titular de la representación legal como PRDCURADDR JUDICIAL y mi credencial profesional con matrícula No. 3896 Colegio Abogados Pichincha.
- C) Copia de la Notificación Nro. 016, elaborada el 05 de abril del 2019, en la que comunica sobre la Resolución JPEG-016-05-04-2019, emitida, por la Junta Provincial Electoral Del Guayas conforme al detalle del reporte adjunto del día jueves 4 de abril del 2019.
- D) Derecho de Impugnación presentado por el compareciente, ante la Junta Provincial Electoral del Guayas.
- E) Derecho de impugnación presentada por el señor Javier Alejandro Vélez, representante del Partido Político Social Cristiano Lista 6-75, presentado el 07 de abril del 2019, Ante la Junta Provincial Electoral del Guayas.
- F) Se oficie a la Junta Provincial del Guayas, a fin de que emita una copia certificada de Derecho de objeción e impugnación y los anexos presentados por el señor Javier Alejandro Vélez Arcos, representante del Partido Político Social Cristiano lista 6-75, Ante la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Señor Magistrados del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, con una adecuada Sentencia al resolver el recurso, tienen la oportunidad de sentar precedentes para transformar el inadecuado sistema de escrutinio en favor de la democracia y de las organizaciones políticas, vigente en el país, que vulnera derechos de participación, clara, transparente y oportuna. la estructura lógica del respaldo debe por encima de lo que sea que prevalezca la voluntad democrática y libre del pueblo del Cantón Naranjito. Esta es la conclusión doctrinaria y normativa de origen constitucional y legal. Ustedes, como magistrados de última instancia, pueden corregir y reparar en la Sentencia estos actos reñidos con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador — Código de la Democracia. TITULO CUARTO —De la administración de justicia electoral. 1.5.- Lo que hasta este momento ha sucedido es que, la Junta Provincial Electoral del Guayas no ha resuelto en derecho la impugnación que en su oportunidad y dentro del proceso de escrutinios cuyas actas son: 0006F, 0007M, 0019M, 0020M, 0022F, 0022M, 0032F, 0035F, 0038M, 0041F, 0003M, 0009M, 0014M, 0007F, 0009F, 00016M, 00024F, 00024M, 00026F, 00027M, 0028M, 0029M, 0035M, 0040M, 00040M, 00044M, 00037M1, existido precedente jurisprudencial electoral que mire, analice y resuelva al fondo de este análisis. Por ello, el Código de la Democracia trae la distinción de impugnación a los



escrutinios provinciales y a las adjudicación de escaneos en este caso a la dignidad de ALCALDE del Cantón Naranjito, pero hasta hoy, nadie ha querido poner el dedo en la llaga y resolver lo que constitucional y legalmente es justo y legal; no se pueden rechazar las pretensiones formales en derecho por nosotros planteadas en su debida oportunidad en más de una organización política.

De ahí que el PARTIDO SOCIAL CRISTIANO — MADERA DE GUERRERO, LISTA 6-75 en la dignidad de ALCALDE, Cantón Naranjito, Provincia del Guayas según el informe del CNE, tiene 7840 votos correspondiente al 30.71%, desglosando votos hombres 3781 corresponde al 48.23% y en mujeres 4059 que corresponde al 51,77%.

1.6.- El procedimiento de validación de las ACTAS como ha quedado evidenciado en este Recurso y en el recurso ordinario de apelación cuya causa fue signada con el número 000-2019-TCE, del mismo PARTIDO SOCIAL CRISTIANO - MADERA DE GUERRERO, LISTA 6, no contempla distinción alguna entre EL ACTA escrutada en las mesas receptoras del voto incluso sin la firma del Presidente de la Junta y el Secretario que da fe pública de lo que ha sucedido el domingo 24 de marzo del 2019; además la Junta Provincial del Guayas con El ACTA duplicada vuelve a tener inconsistencias unas veces recuperando votos a nuestro favor y en otros caso restándonos votos ya contabilizados lo que significa un manipuleo de los resultados puesto que en esas juntas tenemos adherentes permanentes y/o militantes que nos aseguraron brindamos su con fianza a nuestro favor con el sufragio de ellos ni establece si las firmas que constan en otras organizaciones políticas, pertenecen a partido político o a movimiento políticos; lo cual es una grave trasgresión al principio de legalidad establecido en el artículo 76 numeral 3 y 226 de la Constitución de la República, ya que a través de normativa inferior, Reglamentos dictados por el Consejo Nacional Electoral, se vulnera el derecho de reparación al libre estilo de que hay que terminar urgentemente los escrutinios sin importar la transparencia electoral consagrado en el artículo 76 numeral 1 y los preceptos señalados en los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución.

**SEGUNDO.- GRAVE AFECTACION DEL DEBIDO PROCESO.-** Con relación al fondo del recurso ordinario de apelación, y a su esencia misma, adjunte como prueba, el escrito "Guayaquil, Abril 6 de 2019, en originales las ACTAS 0006F, 0007M, 0019M, 0020M, 0022F, 0022M, 0032F, 0035F, 0038M, 0041F, 0003M, 0009M, 0014M, 0007F, 0009F, 00016M, 00024F, 00024M, 00026F, 00027M, 0028M, 0029M, 0035M, 0040M, 00040M, 00044M, 00037M, mismas que singularizamos cuales tenían **SERIAS INCONCISTENCIAS NUMERICAS** por el cual pruebo que entregué en su debida oportunidad y la Junta provincial del Guayas resolvió los siguiente.

Actas que no fueron procesados con falta de firma de los miembros de la Junta Receptora del Voto como son: 0006F, 0007M, 0019M, 0020M, 0022F, 0022M, 0032F, 0035F, 0038M, 0041F.(SIC)"

### 3.2. ESCRITO DE ACLARACIÓN DEL RECURSO

En el escrito a través del cual el recurrente completa el recurso, expresa lo siguiente:

"Señor Juez Sustanciador dando estricto y fiel cumplimiento a los dispuesto por su Autoridad, encontrándome dentro del plazo concedido para el efecto tengo a bien presentar y completar los requisitos determinados en los numerales 4,6 y 7 del Art. 13 del Reglamento de Trámites CONTENCIOSO ELECTORALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

**PRIMERO.-** Que el recurrente en el plazo de (1) un día contado a partir de la notificación del



presente auto: **1.1 Justifique en legal y debida forma la calidad con la que comparece, al tenor de lo dispuesto en el Art. 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.-**

Al respecto el ART. 9.- La presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en este Reglamento corresponden a:

1. Las Organizaciones Políticas Nacionales, Seccionales y Alianzas Políticas Nacionales y Seccionales.
2. Las Organizaciones Políticas de cualquier tipo que formen una alianza, conforme lo previsto en los artículos 325 y 326 del Código de la Democracia.
3. Los que tengan facultad de representación conforme a sus estatutos o poder otorgado por escritura pública suscrita por los titulares de la organización Política facultado para ello.
4. Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas; sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales, cuando se trata de la proclamación de resultados y adjudicación de escaños.
5. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, sin que sea admisible representación alguna; y las personas jurídicas, únicamente cuando sus derechos hayan sido vulnerados.

Con fecha 25 de abril conforme se desprende de la respectiva fe de presentación adjunte copia certificada de la respectiva **PROCURACIÓN JUDICIAL** otorgada ante el señor Notario Dr. Eduardo Napoleón Villagómez Vargas – Notaría 59, el jueves 11 de abril del 2019; por el señor **CRISTIAN BORIS SUAREZ PEÑAFIEL**, portador de la cédula de identificación No. 0917388787, candidato a la dignidad de **ALCALDE DEL CANTÓN NARANJITO PROVINCIA DEL GUAYAS**, proceso eleccionario marzo 24 de 2019. **Adjunte Copia certificada en 5 fojas útiles y que dentro del folio están numeradas 56, 57, 58, 59 y 60.**; de esta forma doy cumplimiento al numeral 1.1 de su disposición en providencia de la referencia.

**1.2. Complete en el mismo plazo los requisitos determinados en los numerales 4, 6 y 7 del artículo 13 del mismo Reglamento.**

4. Expresar de manera clara los hechos que basan la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados

**TITULO CUARTO –De la administración de justicia electoral.-** Lo que hasta este momento ha sucedido es que, la **Junta Provincia Electoral del Guayas** no ha resuelto en derecho la impugnación que en su oportunidad y dentro del proceso de escrutinios cuyas actas son: **0006F, 0007M, 0019M, 0020M, 0022F, 0022M, 0032F, 0035F, 0038M, 0041F, 0003M, 0009M, 0014M, 0007M, 0009F, 00016M, 00024F, 00024M, 00026F, 00027M, 0028M, 0029M, 0035M, 0040M, 00040M, 00044M, 00037M**, existido precedente jurisprudencial electoral que mire, analice y resuelva al fondo de este análisis. Por ello, el Código de la Democracia trae la distinción de impugnación a los escrutinios provinciales y a las adjudicación de escaños en este caso a la dignidad de



ALCALDE del Cantón Naranjito, pero hasta hoy, nadie ha querido poner el dedo en la llaga y resolver lo que constitucional y legalmente es justo y legal; no se pueden rechazar las pretensiones formales en derecho por nosotros planteadas en su debida oportunidad en más de una organización política. **EL MOTIVO.- INCONFORMIDAD CON LA NEGATIVA DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** Con todas las pruebas que enunciamos y evacuamos y con todos los antecedentes solicito formalmente se revoque las resoluciones por medio del RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN signadas bajo el No. JPEG-016-05-04-2019 adoptada por LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS el 05 de abril del 2019 y LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-30-19-4-2019 por el pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión no dice si es ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, ya que sesionó el Viernes feriado 19 de abril del 2019 y notifico el lunes 22 de abril del 2019; las resoluciones antes señaladas adolecen de motivación por cuanto se limitó a acoger el informe legal de asesoría jurídica sin haber un respaldo técnico lo que nos dejó sin defensa puesto como ere una Audiencia Pública no nos convocaron para ello en su lugar se determine que hemos logrado obtener la verificación de un nuevo escrutinio con el respectivo del análisis de las actas que venimos manteniendo con inconsistencias numéricas y sin respaldos de firmas se corrijan y subsanen las observaciones de forma contenidas en la resoluciones que no acogieron nuestras justas aspiraciones y sea el Tribunal Contenciosos Electoral finalicé el escrutinio en Audiencia Pública de estas juntas que las singularizamos e individualizamos referente a la dignidad de Alcalde del Cantón Naranjito Provincia del Guayas. **PRETENSION LEGAL DE LO QUE SE EXIGE.-** Por lo expuesto, es especial por encontrarse alteraciones en los resultados del proceso electoral aprobados por la Junta Provincial Electoral del Guayas, una vez concluido el escrutinio, en relación a los sufragios realizados en 35 juntas receptores del voto, por existir errores, e irregularidades en el escrutinio provincial; consecuentemente al amparo de lo dispuesto en los numerales 3, 4, 9 del artículo 11; literal m) y l) del numeral 7 del artículo 76; y, 217 219 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito: *Se declare la nulidad del escrutinio efectuado por la Junta Provincial Electoral y disponga se realice la verificación inmediata de del número de sufragios de una a una y un nuevo escrutinio por otros miembros nombrados. A la dignidad de Alcalde del Cantón Naranjito, Provincia del Guayas.* (SIC)

6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad.-

Señor magistrado con el mayor de los respetos, solicite oportunamente que se me asigne una casilla contencioso electoral, es parte de mi escrito inicial y adjunto la parte pertinente que así lo hice no obstante en cumplimiento de su auto tengo a bien solicitar que se me asigne una casilla contencioso electoral en donde recibiré notificaciones en fisico y a la casilla electrónica [mpadron1@hotmail.com](mailto:mpadron1@hotmail.com) y dando cumplimiento al numeral 7.".

### 3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



El Tribunal Contencioso Electoral para su análisis toma como punto de partida la Resolución apelada.

**3.3.1.** El Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución PLE-CNE-30-19-4-2019, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0148-DNAJ-CNE-2019 de 17 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0987-M de 18 de abril de 2019.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el señor Javier Alejandro Vélez Arcos, de la Alianza entre el Partido Social Cristiano y el Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75, y su abogada patrocinadora señora Patricia Palacios Pérez, en contra de la Resolución Nro. JPEG-016-05-04-2019 emitida el 5 de abril de 2019, por la Junta Provincial Electoral de Guayas, por no contar con la legitimación activa para interponer el recurso, de conformidad lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como no haber demostrado que se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la norma ibidem, ni que exista inconsistencia en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Guayas, de la dignidad de alcalde del cantón Naranjito, que justifiquen la realización de un nuevo escrutinio conforme es la pretensión del accionante; y, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPEG-016-05-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Guayas el 5 de abril de 2019, mediante la cual se notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de alcalde/ alcaldesa del cantón Naranjito, de la provincia de Guayas, por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en el marco de sus competencias, establecidas en el numeral 4 del artículo 37 y 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..”

El órgano de control administrativo de las elecciones en la resolución emitida niega el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Guayas que notificó los resultados numéricos provisionales de la dignidad de Alcalde del cantón Naranjito, de la provincia de Guayas, por “no contar con la legitimación activa para interponer el recurso”.

Para hacerlo toma en consideración las evidencias aportadas por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-2146-M de 16 de abril de 2019, (Fs. 386) que dice: “...al respecto, me permito informar que la Delegación Provincial Electoral del Guayas mediante Resolución No. 0103-CNE-DPEG- DIR-JGY-2018 de 5 de diciembre de 2018, resolvió aprobar la Alianza Partido Social Cristiano/ Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75, en la que consta el nombre del señor HENRY EDUARDO CUCALON CAMACHO, con cédula de ciudadanía Nro. 0908888373, como Procurador Común de dicha Alianza.”



De la documentación que en copia anexa al recurso el procurador judicial del candidato Cristian Boris Suárez Peñafiel, así como del documento que en copia certificada consta a fojas 90 del cuaderno procesal, se verifica que el recurso de impugnación presentado para ante el Consejo Nacional Electoral, fue presentado por el señor **JAVIER ALEJANDRO VELEZ ARCOS**, en calidad de delegado del Partido Social Cristiano- Madera de Guerrero.

En el expediente no consta escrito alguno que demuestre que alguna otra persona hubiere activado el recurso de impugnación en sede administrativa, a nombre o en representación de la Alianza política del Partido Social Cristiano y el Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75, en la provincia del Guayas.

En el informe presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral que consta de fojas 358 a 363, cuando analiza la legitimación activa del impugnante, textualmente expresa: “En el presente caso el señor Javier Alejandro Velez Arcos, comparece en calidad de “delegado del Partido Social Cristiano- Madera de Guerrero, Lista 6”, no obstante no presenta documento alguno que lo acredite como apoderado del partido o del movimiento político referido, ni comparece aduciendo vulneración de sus derechos subjetivos; consecuentemente el recurrente no cuenta con legitimación activa para interponer el recurso...”.

Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral, en lo que se refiere a la legitimación activa para impulsar acciones o recursos ha manifestado que: “Otro elemento que debe quedar claro es el hecho de que en las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras duren éstas, son los Procuradores Comunes quienes presentan los reclamos, las acciones y los recursos y no el representante legal de la organización política que forma parte de esa alianza”. (Sentencia No. 044-2017-TCE)

Por esa razón de carácter jurídico el Consejo Nacional Electoral adopta la decisión adecuada cuando niega un recurso activado para la persona indebida.

En cuanto al recurso ordinario de apelación presentado en sede contencioso electoral, ahora sí por el candidato, no debe permitirse el artificio legal de su comparecencia para intentar enervar los efectos de una impugnación incorrectamente activada.

El Código de la Democracia, en su artículo 243 determina que las impugnaciones a las resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral y que de esas resoluciones se pueden activar los recursos previstos en la Ley. No obstante, a continuación la norma del artículo 244 del mismo código determina con absoluta claridad quienes ostentan la calidad o la capacidad para interponer los recursos y en esa descripción taxativa no se incluye a los “delegados de las organizaciones políticas”.



Finalmente el Tribunal Contencioso Electoral, recoge sus pronunciamientos de causas anteriores que en relación a la preclusión establecen: "...en los procesos electorales se deben respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado; esta división de acciones y tiempos constituye un principio electoral que garantiza la seguridad jurídica de las elecciones y que a su vez garantiza el debido proceso y la defensa oportuna de aquellos sujetos políticos y candidatos que participan en la contienda electoral.". (Causa No. 029-2019-TCE)

Los procesos contencioso electorales, se tramitan en virtud de un procedimiento previamente establecido que definen, mediante ley y normas reglamentarias, quienes son las partes que intervienen, por lo que alterar la secuencialidad o incumplir cualquiera de las etapas de un proceso electoral, produce violación de procedimiento e ilegalidad; asimismo, la intervención de un extraño a las causas que busca alterar o corregir los efectos de un proceso electoral causaría perjuicios irreparables. Por esta razón la ley establece que las organizaciones políticas a través de sus representantes legales, o las alianzas a través de su Procurador Común designado con anterioridad, o los candidatos de manera directa, sean los únicos autorizados para presentar recursos y que deben hacerlo de manera oportuna.

La resolución Nro. PLE-CNE-30-19-4-2019 de 19 de abril de 2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral cumple con los requisitos de motivación que la Constitución de la República exige como garantía del debido proceso y por tanto ha sido legalmente expedida.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso ordinario de apelación del magíster abogado Milton Rafael Padrón Molina, Procurador Judicial del señor Cristian Boris Suárez Peñafiel, candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Naranjito, Provincia de Guayas, auspiciado por la Alianza Partido Social Cristiano-Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75; presentado en contra de la Resolución No. PLE-CNE-30-19-4-2019.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, en las direcciones de correo electrónicas: [mpadrón1@hotmail.com](mailto:mpadrón1@hotmail.com) / [mpadron1@hotmail.com](mailto:mpadron1@hotmail.com) / [mpadrón1@hotmail.com](mailto:mpadrón1@hotmail.com) / [mpadron1@hotmail.com](mailto:mpadron1@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 121.



*Causa No. 160-2019-TCE*

**3.2.** Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas [franciscoyopez@cne.gob.ec](mailto:franciscoyopez@cne.gob.ec) y [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) .

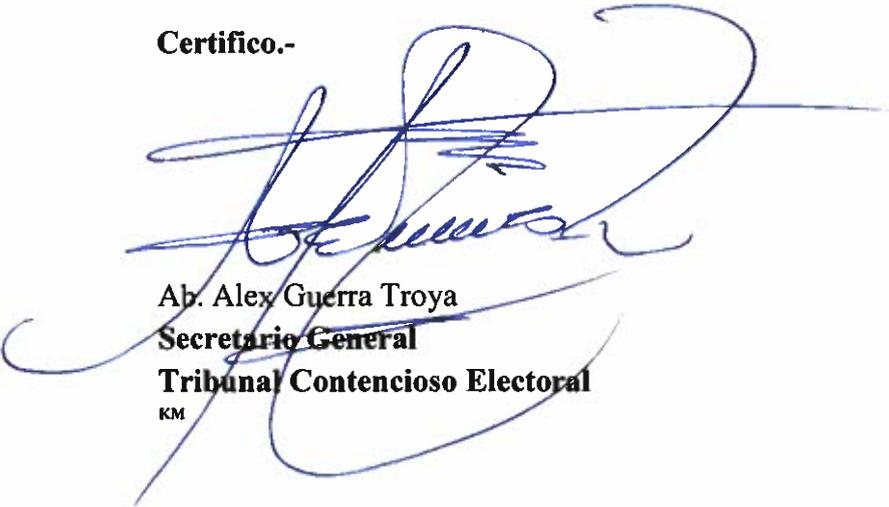
**3.3.** A la Junta Provincial Electoral de Guayas, a través de su Presidente en las direcciones de correo electrónicas: [juliocandell@cne.gob.ec](mailto:juliocandell@cne.gob.ec) y [giovannymurillo@cne.gob.ec](mailto:giovannymurillo@cne.gob.ec)

**CUARTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"** F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**

**Certifico.-**



Ab. Alex Guerra Troya  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral  
KM

